

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE HONORES

EXPEDIENTE N° 22.946

Declaratoria de Ciudadanía de Honor para Gloria Bejarano Almada

INFORME UNANIME AFIRMATIVO

CUARTA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo del 202 al 30 de abril del 2022)

Informe

“DECLARACIÓN DE LA CIUDADANÍA HONORÍFICA A LA SEÑORA GLORIA BEJARANO ALMADA”

EXPEDIENTE N° 22.946

Los suscritos Diputados y Diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Honores de conformidad con el artículo 87 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, rendimos el presente INFORME DE COMISIÓN con base en las siguientes consideraciones:

I. Resumen del Proyecto:

Esta iniciativa pretende otorgar mediante acuerdo legislativo, la ciudadanía de honor a señora Gloria Bejarano Almada, nacida en México, el 05 de febrero del año 1952, y quien, además, ostenta la nacionalidad costarricense por naturalización.

Doña Gloria Bejarano Almada, fue Primera Dama de la República, en la administración 1990-1994, donde su labor se destacó por la creación del Centro Costarricense de la Ciencia y la Cultura. Asimismo, fue electa Diputada de la República en el período constitucional 2010-2014.

Según indica la exposición de motivos, el gran legado de la señora Bejarano Almada, es el actual Museo de los Niños, obra por la cual resulta merecedora de todo reconocimiento, dado el gran desafío que representó la creación de este Museo en un edificio con un oscuro pasado carcelario; además de que la creación de este Museo, ha significado un impactado positivo en la vida de miles de niños en nuestro país.

II. Datos generales del proyecto:

La iniciativa de ley fue presentada a la corriente legislativa el 9 de marzo del 2022. Se publicó en la Gaceta N 55 el 22 de marzo del 2022. Ingresó a la Comisión Permanente Especial de Honores el 30 de marzo del 2022 Es iniciativa del diputado: Dragos Dolanescu Valenciano.

II. Antecedentes y justificación de la Declaratoria de la ciudadanía honorífica a la señora Gloria Bejarano Almada.

En cuanto a su trayectoria, en la administración (1990-1994) fue primera dama de la República de Costa Rica, su labor se destacó por la creación del Centro Costarricense de la Ciencia y la Cultura.

Además, por ser la primera presidenta y fundadora del Frente Femenino Socialcristiano, coordinadora del sector Familia (1990-1994), voluntaria del Centro Costarricense de Ciencia y Cultura (1994).

Creadora de las siguientes agrupaciones:

- Fundación Ayúdenos para Ayudar.
- Fundación Somos Parte del Mundo.
- Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Mixto Ayuda Social (1991).
- Programa de Consultorios Familiares del Patronato Nacional de la Infancia (1993).
- Programa de Apoyo Madre Adolescente del Ministerio de Salud (1992).

Labor legislativa

En la Administración (2010-2014) fue electa diputada de la República por la provincia de San José por el Partido Unidad Social Cristiana.

En el ámbito legislative fue presidenta de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, Comisión Permanente Especial de Redacción y la Comisión con Potestad Legislativa Plena II, entre otras. Además, en la legislatura (2011-2012) formó parte del Directorio legislativo en la primera prosecretaria.

III. Grandes Logros

Es indudable y merecedor de todo reconocimiento, el gran desafío que representó la creación del Museo de los Niños en un edificio con pasado carcelario.

Este Centro alberga además del Museo de los Niños, al Teatro Auditorio Nacional, la Galería Nacional, Museo Penitenciario y de forma más reciente un complejo juvenil denominado Crea.

De gran importancia es detallar la historia detrás de la creación de este Museo, el cual ha impactado de manera positiva la vida de miles de niños en nuestro país, en primera persona doña Gloria, relata la experiencia en torno a la creación del Museo: Como Primera Dama de la República, tuve la oportunidad de visitar el Museo del Niño en Venezuela, desde ahí nació el deseo de construir un espacio interactivo para nuestro país, que fuera un concepto novedoso no solo para Costa Rica, sino también para América Latina, debido a que, para ese entonces, únicamente existían dos museos de este tipo, incluyendo el de Venezuela.

La Administración Calderón Fournier (1990-1994) recién había entrado en función y enfrentaba un déficit fiscal, la falta de divisas y

una caótica situación económica, por lo que mi propuesta parecía inviable en ese momento. No obstante, los serios problemas económicos no fueron obstáculo para poder comenzar a buscar recursos que permitieran dar inicio al proyecto.

Lo primero era encontrar un espacio donde ubicar físicamente el museo y para ello le pedí ayuda a Rafael Ángel, mi esposo, quien me invitó a exponer el proyecto frente al Consejo de Gobierno, con la esperanza de que los ministros pudieran aportar algún recurso.

Durante 28 años, a partir de la creación del museo de los niños se da toda una reforma en el proceso del aprendizaje de la niñez de nuestro país, incentivando con esto, que sea un placer, que los niños puedan desarrollar sus habilidades, sus destrezas con gusto, con esa felicidad de descubrir nuevas cosas, por otra parte la importancia de esta obra radica en el aporte a la vida cultural educativa que guarda nuestra historia, y en preservación de nuestra infraestructura, en fin, es un proyecto integral, que fue inspiración de una mujer visionaria. emprendedora y sumamente entregada que por medio de su ardua labor logró dar un giro de 180 grados a las cosas, pasar del negro al blanco no sin antes recorrer un camino de obstáculos, pero colmado de mucha constancia.

IV. Informe de Servicios Técnicos

Por medio del informe número **AL-DEST-IJU-083-2022**, del 22 de marzo del 2022, se refieren en los siguientes términos:

“La ciudadanía honorífica constituye una distinción que otorga la Asamblea Legislativa en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 inciso 16)¹ de la Constitución Política por los servicios notables prestados a la República; en cuanto al otorgamiento de este honor; particularmente sobre la Ciudadanía Honorífica se establece en el artículo 221 del Reglamento de la Asamblea Legislativa que “(...) *la Asamblea Legislativa podrá conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de aquellas personas cuyas actuaciones las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones (...)*”.

En cuanto al otorgamiento de la ciudadanía de honor a persona extranjera, de manera específica indica:

¹ Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...) 16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones; (...).

Anteriormente, debido a una consulta planteada por la Comisión de Honores a este Departamento², se desarrolló lo concerniente a los requisitos para que la Asamblea Legislativa conceda la ciudadanía de honor. **En dicho pronunciamiento se indicó que esta distinción puede ser otorgada tanto a personas nacionales como extranjeras, ya sea en vida o que hayan fallecido.**

Para el caso de la presente iniciativa; resulta entonces oportuno reiterar el citado criterio:

“(...) La Constitución Política en el artículo 121 inciso 16) dispone la concesión de honores como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa señalando: la concesión de la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República”, y el decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras de esas distinciones.

Consultadas las actas de la Constituyente de 1949 no aparece ninguna discusión respecto al inciso 16 del artículo 121 de la Constitución Política, a efecto de ser considerado para dar una interpretación teleológica del mismo.

El Constituyente originario utilizó una coma (,) para distinguir el otorgamiento de esos honores, diferenciando la concesión de la ciudadanía de honor respecto de cuáles personas pueden ser acreedores de ese título y quiénes pueden ser acreedoras de los otros títulos de honor que concede la Asamblea, tales como el Benemeritazgo de las ciencias, las artes o las letras patrias, o del Benemérito de la Patria, los cuales -estos últimos- únicamente se puede otorgar a la memoria de personas (memoria la tienen las personas físicas). También el Constituyente las diferenció respecto a los motivos por los que se deben otorgar, que para el caso de la ciudadanía honorífica debe ser por servicios notables prestados a la República, mientras que los demás honores por actuaciones eminentes.

*Teniendo en cuenta las consideraciones que han sido expuestas, y en aras de responder la consulta formulada, debemos empezar por determinar que, tal y como se indicó en párrafos anteriores, la figura de la “**ciudadanía honorífica**” se encuentra contemplada en el artículo 121 inciso 16) de la Carta Magna, así como el artículo 221³ del*

² Oficio AL-DEST-CJU-079-2021 de fecha 08 de setiembre de 2021.

³ Reglamento Legislativo artículo 221” (...) *La Asamblea Legislativa podrá conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, (...)”*

Reglamento Legislativo, cuando ambos artículos consignan, haciendo eco, que “La Asamblea Legislativa podrá conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, (...)”. En igual sentido el artículo 226 del RAL se refiere a que dentro de los títulos honoríficos que otorga la Asamblea Legislativa se encuentra el de: “1. Ciudadano de honor”.

*De la literalidad de las normas constitucionales⁴ y reglamentarias⁵ citadas se desprende claramente que **la intención del legislador originario fue la de otorgar la ciudadanía de honor a cualquier persona que haya prestado servicios notables a la República, sin hacer ninguna distinción entre la posibilidad de que dicho honor sea dado a personas nacionales o extranjeras, estén vivas o muertas**, ni tampoco exige que en caso de que se trate de una persona fallecida ésta tenga cierto número de años desde su fallecimiento.*

*Al respecto, debemos tener presente que no es posible hacer distinguir donde la Ley no distingue. Así lo ha afirmado la doctrina nacional cuando ha expresado que: “(...) Hay que decir que cuando el sentido de una ley no es dudoso sino que resulta comprensible sin mayor esfuerzo no es lícito variarla a título de interpretación (...)”.*⁶

Al respecto, esta asesoría es del criterio que tanto el Constituyente cuando aprobó el inciso 16)⁷ del artículo 121, como el legislador al aprobar el artículo 221 del RAL, no hicieron ninguna distinción para el otorgamiento de la ciudadanía de honor entre las personas costarricenses que tengan méritos para ser acreedoras de este honor, o entre personas extranjeras en igual condición, al igual que no estableció el Constituyente como uno de sus requisitos que la persona estuviera fallecida, siendo que se puede otorgar a cualquier persona, esté viva o muerta.

La Constitución Política no hace distinción alguna si la ciudadanía de honor se concede a nacionales o solamente a extranjeros, o si se otorga a personas en vida o a personas fallecidas, por lo que no se podría hacer distinciones donde el Constituyente originario no lo hace, siendo que tanto la persona sea nacional como la persona extranjera,

⁴ Constitución Política de Costa Rica. 121 inciso 16).

⁵ Reglamento Legislativo. Artículos 221 al 226.

⁶ Citado por la Procuraduría General de la República. C - 048 – 90 29 de marzo de 1990. Brenes Córdoba en su obra "Tratado de las Personas", Notas y Comentarios de Eladio Vargas, Editorial Costa Rica 1974 página 42.

⁷ Revisadas las actas de la Constitución Política de 1949, los Constituyentes no discutieron respecto a lo regulado en el artículo 121 inciso 16.

esté viva o muerta, puede ser acreedora del título honorífico de la ciudadanía honorífica siempre y cuando se compruebe “los servicios notables prestados a la República”.

Por las razones expuestas, en criterio de esta asesoría el otorgamiento de la ciudadanía de honor puede darse tanto a personas nacionales como extranjeras, en vida o que hayan fallecido.

Como corolario, debemos manifestar que las normas en estudio, resultan concordantes con la aplicación del principio de igualdad consagrado en el artículo 33⁸ de la Carta Magna, e incorporado en diversos instrumentos jurídicos internacionales, tales como la Convención Derechos Humanos en sus artículos 1⁹, 2¹⁰ y 7¹¹, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 2¹², y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 1 incisos 1) y 2)¹³, todos referidos al derecho fundamental a la igualdad.

Respecto del principio de igualdad la jurisprudencia constitucional ha expresado que:

⁸ Constitucional Política. Artículo 33.- “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

⁹ Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

¹⁰ Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o terr

itorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

¹¹ Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

¹² Artículo 2. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

¹³ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

“(...) se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. Pero la exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso.”¹⁴ “(...)”

Con fundamento en lo expuesto queda claro que la normativa Constitucional y Reglamentaria aplicable al proyecto de acuerdo bajo estudio, **permite considerar la persona postulada es mexicana por nacimiento y costarricense por naturalización; no impide que el título de ciudadanía honorífica se le otorgue a una persona que ostente la doble nacionalidad**

En cuanto al contenido de la iniciativa en análisis, indican que el artículo en estudio no presenta problemas de legalidad ni de constitucionalidad, por lo que su aprobación obedecerá a razones de oportunidad y conveniencia que consideren las señoras y señores diputados.

Realizan una recomendación puntual con base a la mejora de la técnica legislativa, e indican lo siguiente: “Se recomienda ajustar el título de la iniciativa para que se lea de la siguiente forma:

“Declaratoria de Ciudadanía de Honor para Gloria Bejarano Almada”

V. Conclusión

Con base en lo dispuesto en el artículo 222 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, así como su transitorio y dado su invaluable aporte a nuestro país en la construcción del gran legado de la señora Bejarano Almada, que es el actual Museo de los Niños, obra por la cual resulta merecedora de todo reconocimiento, dado el gran desafío que representó la creación de este Museo en un edificio con un oscuro pasado carcelario; además de que la creación de este Museo, ha significado un impactado positivo en la vida de miles de niños en nuestro país, es por tanto merecedora de la ciudadanía de honor.

VI. Recomendación

¹⁴ Sala Constitucional Resolución N° 1372-1992.

En virtud de las anteriores consideraciones, los suscritos Diputados recomendamos a la Comisión de Honores, lo siguiente:

1. Aprobar la moción para modificar el título del presente proyecto de acuerdo, para que se lea de la siguiente manera: **“Declaratoria de Ciudadanía de Honor para Gloria Bejarano Almada”**

2. Aprobar el presente informe de subcomisión, expediente número 22.946 “

“DECLARACIÓN DE LA CIUDADANÍA HONORÍFICA A LA SEÑORA GLORIA BEJARANO ALMADA”

3. Aprobar por el fondo el proyecto de ley número 22.946 “**“DECLARACIÓN DE LA CIUDADANÍA HONORÍFICA A LA SEÑORA GLORIA BEJARANO ALMADA”**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

Declaratoria de Ciudadanía de Honor para Gloria Bejarano Almada

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara Ciudadana de Honor a la señora Gloria Bejarano Almada.

Rige a partir de su aprobación.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE HONORES, A LOS
VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL 2022.

Edgar Jovel Álvarez López
Diputado

Jorge Luis Fonseca Fonseca
Diputado

Otto Roberto Vargas Víquez
Diputado

Dragos Dolanescu Valenciano
Diputado

Paola Vega Rodriguez
Diputada